

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 15 de marzo de 2023, paso el presente **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, con Radicado No. 2021 – 00443, siendo demandante **SJ ABOGADOS ORGANIZACIÓN JURIDICA S.A.S. EN LIQUIDACION** representada legalmente por el señor **ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ o quien haga sus veces** y demandada **LUISA MARGARITA BERMUDEZ GARCIA**, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto que fijó fecha para la audiencia inicial. Favor proveer.-



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 que fijó fecha para la audiencia inicial, dentro del presente **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

**I. Antecedentes:**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, de mínima cuantía, se convocó a las partes y a sus apoderados para el día 14 de febrero de 2022, con el fin de llevar a cabo la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo Art. 392 y s.s., del Código General del Proceso, fecha en que no pudo celebrarse y se procedió a señalar el 13 de marzo de 2023 a la hora de las 2.30 de la tarde.

Sin embargo, para el día 16 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista del 7 de marzo de 2023, sin que se pronunciara al respecto y para el día 6 de marzo de corriente año, se dispuso el aplazamiento de la audiencia en virtud de la interposición del recurso de reposición.

La parte demandante aduce en su escrito de sustentación del recurso, que solicita se revoque el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se convocó a la audiencia inicial, ante la imposibilidad que tuvo de conocer la providencia en el micrositio del juzgado que la rama judicial ha habilitado para ello y por cuanto en él no se halla el extinto Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, sin que además pudiera conocer la fijación en lista del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, lo que le impidió pronunciarse sobre las mismas.

Agrega que realizó diversas consultas a través de las distintas plataformas implementadas por la rama judicial con el patrón de búsqueda del juzgado mencionado, más no así el hoy, Juzgado 1º Civil Municipal de Arauca, razones por las que deprecaba el Link del proceso para conocerlo sin que se le hubiera notificado vía correo electrónico auto distinto de la admisión de la demanda.

Razones por las que solicita se revoque el auto y se retrotraiga el proceso para que se le corra traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

## II. Para resolver el Juzgado considera:

1º).- Lo primero que debe advertirse es que el recurso de reposición se interpone contra el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P., al cual se remite el Art. 392 *Ibíd.*em.

Sería del caso, entrar a ordenar la reposición de la providencia, sin embargo, el Art. 372 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., establece que: **“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por Estado y no tendrá recursos...”**, es decir, que contra ésta decisión no proceden recursos, razón por la que en éste sentido se negará la petición de la apoderada de la parte demandante.

También debe tenerse en cuenta que la parte demandante pretende se revoque el mencionado auto, en cuanto se le imposibilitó pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada y si a ello se accede, entonces tendría la posibilidad de solicitar pruebas, en cuyo caso, sí es viable el recurso por tratarse de un auto que decreta pruebas.

2º).- En segundo lugar, teniendo en cuenta que lo ilegal no ata lo legal y que conforme al Art. 132 del C.G.P., *“... El juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”*, pues observa el despacho que efectivamente a la parte demandante, se le imposibilitó conocer la providencia del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se convocó a la audiencia inicial, ante la falta del micrositio del juzgado que habilita la rama judicial para ello y por cuanto en él no se halla el extinto Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, lo que además le permitiera conocer la fijación en lista del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, impidiéndole pronunciarse sobre las mismas.

Como bien lo indica la recurrente, se limitó a realizar diversas consultas a través de las distintas plataformas implementadas por la rama judicial con el patrón de búsqueda del juzgado mencionado, el que fue transformado el 1º de agosto de 2022 en Juzgado 1º Civil Municipal de Arauca

De otra parte, vía correo electrónico enviado el 4 de noviembre de 2022 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, deprecaba se le remitiera el Link del proceso para conocerlo, a lo cual ciertamente no se le dio respuesta y así lo hizo saber a la Comisión Seccional Disciplinaria Interinstitucional del Norte de Santander y Arauca, mediante queja que le envió el 15 de diciembre de 2022 y cuya copia remitió a éste juzgado, debiendo tenerse en cuenta que antes de éstas fechas, el 15 de septiembre de 2022 se había corrido traslado a la parte demandante sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, sin que la actora haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre ellas al desconocer lo que estaba ocurriendo al interior del proceso.

Es de advertir, que para el día 14 de febrero de 2023 en que se celebró la audiencia, ésta fue aplazada, entre otras razones, porque la actora no había tenido acceso al expediente.

Además, la parte demandada tampoco hizo uso de lo previsto en el párrafo del Art. 9º del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, establece: *“Cuando una parte acredite haber enviado del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del auto del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*, lo que también imposibilitó a la demandante conocer las actuaciones del proceso, razones por las que se procederá a revocar de oficio el auto del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial del Art. 372 del C.G.P., y en su lugar, se ordenará que en firme éste auto, se proceda a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, junto con el archivo de las mismas, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

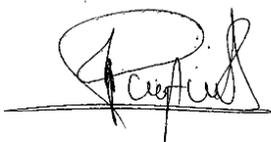
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** su propio auto de fecha 15 de diciembre de 2022 mediante el cual se convocó a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR oficiosamente** el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 y en su lugar, se ordena que en firme éste auto, se proceda a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, junto con el archivo de las mismas, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas, conforme se indicó en la parte motiva de éste proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**